



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: La menor A.M.P.A.,

REPRESENTANTE: ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS

DEMANDADO: HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ

RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-**2021-00182**-00

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 278-2 del C.G.P., le impone al juez la obligación de dictar sentencia anticipada dentro de un proceso, en atención al principio de economía procesal, darles mayor celeridad a los asuntos judiciales puestos a su consideración; dictar una sentencia de fondo, sin necesidad de hacer todo el recorrido procesal pertinente; así brindar una solución pronta al problema o problemas jurídicos planteados, y eficiencia en la prestación del servicio por parte de la administración justicia

Sobre el tema, dice la jurisprudencia nacional en relación con el artículo 278-2 del C.G.P.:

“...el cual le impone la obligación al juez de acudir a un fallo anticipado en aras de económica procesal y eficiencia en la prestación del servicio por parte de la administración de justicia. Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 abr.2020).

Procede entonces el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que se dan los presupuestos procesales para ello, toda vez que no existen pruebas que practicar; de igual forma por cuanto se observa que no hubo objeción contra el dictamen pericial de ADN; con lo que se materializan las previsiones legales establecidas por los artículos 278 y 386 numeral 4, del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS, de estado civil soltera y quien se desempeña como artesana independiente; estableció una relación sentimental con el Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: A la par con ella, sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de mí procurada, estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público.

TERCERO: Que posteriormente en fecha 5 de marzo de 2020 nació la menor ARIANNA MISHELL PACHECO ARIAS; la cual, fue registrada únicamente con el apellido de la madre, ante la negativa de aceptar su paternidad por parte del Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ menor respecto del cual, solicita se declare el reconocimiento de paternidad.

CUARTO: Que el Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ a pesar de su reprochable conducta, nunca desamparó del todo al menor y su madre, a quienes ayudaba económicamente de manera esporádica; y en privado, siempre le dio trato de hija.

QUINTO: El Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ mediante en acta de declaración de reconocimiento voluntario ante el ICBF, manifestó, que tenía dudas de ser el padre da la menor ARIANNA MISHELL PACHECO ARIAS.

SEXTO: La señora ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que la menor ARIANNA MISHELL PACHECO ARIAS, quien naciera el día 5 de marzo de 2020 en la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad de Valledupar; es hija extramatrimonial del Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de 5.134.709 expedida en Valledupar y quien tiene domicilio en Calle 9 #6-52 Barrio Libertador, Atanquez, Cesar.

SEGUNDA: Que, dentro del mismo fallo, se ordene oficiar al Señor registrador para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento de la menor ARIANNA MISHELL PACHECO ARIAS se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil de hijo extramatrimonial.

TERCERA: Que se ordene expedir copias del fallo a las partes.

CUARTA: Que se profiera condena en costas al demandado Señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ, así como al Ministerio Público. En el mismo proveído como lo dispone el artículo 286 del C.G. P. se dispuso la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndole las consecuencias de su inasistencia.

La parte demanda se notificó personalmente el veintisiete (27) de julio de 2021 y dentro del término de ley contestó la demanda, negando los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones y para enervarla, presentó la excepción de mérito que denominó AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DERECHO.

De la referida excepción se dio traslado a la parte demandante por el término de ley, quien guardó silencio.

Mediante proveído de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, se señaló fecha para la prueba de ADN al trio familiar.

Arimado al expediente el resultado de la prueba genética, por auto de fecha septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a las partes, por el término de ley, pero las partes guardaron silencio pues no presentaron objeción alguna en contra de ese dictamen pericial.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tramitado debidamente en su integridad el proceso y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solo en seis casos se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente y entre esos está “en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Para establecer este tipo de relación, debe inferirse del trato personal y social entre la pareja, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias en que tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad. Esta clase de relaciones, nunca puede ser objeto de una prueba directa, sino que la misma le establece que debe deducirse de la conducta de los amantes.

La finalidad del proceso de investigación de la paternidad no es otra que la de establecer la existencia del nexo genético entre demandante y demandado; siendo así, la cuestión merecer el más esmero y cuidado, por las diversas y hondas repercusiones que tiene; es necesario tener presente por tal razón que las pruebas deben estar dotadas de tal vigor persuasivo, que permita inequívocamente demostrar las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre de la persona que reclama ese estado civil de hijo extramatrimonial.

Con la ley 721 de 2001, estas presunciones prácticamente han quedado en segundo plano, pues dicha ley establece la prueba de ADN como obligatoria y única en algunos casos; ya que una vez practicada con las formalidades que la misma ley establece y si del resultado de la prueba se concluye la paternidad porque supera el índice de probabilidad en el 99.9% se dictará sentencia de plano.

Así lo preceptúa el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721-2001 al establecer que. “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o la maternidad el juez procederá a declararla, en caso contrario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

absolverá al demando o demandada”.

Se ha insistido en que dicha prueba no solo es obligatoria en los procesos de investigación de la paternidad, sino que su realización garantiza el efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil definido.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “... Si lo que se persigue es que la verdad biológica coincida con la realidad jurídica, pues al fin de cuentas se trata es de vincular a una persona con los efectos que declaración semejante comporta, “con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores”, resulta importante contar con las pruebas que el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética.

Desde luego que si practicados los exámenes científicamente se determina con un índice de probabilidad de la paternidad superior al 99.9% esto será suficiente, sin lugar a evacuar otras pruebas para tener por establecidos los hechos de la presunción. (Sent.Cas.22 de noviembre de 2019).

A lo cual añadió recientemente que “... la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar facilita entre muchas otras cosas el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genético permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísima probabilidad de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra”.

CASO CONCRETO

La señora ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende se declare judicialmente que la menor A.M.P.A., es hija del señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

La parte demandada a fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, presentó



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

como excepción de mérito AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DERECHO.

Fundamenta esta excepción en el hecho de que la demandante no ha acreditado en el proceso prueba alguna que demuestre o siquiera permita inferir que la menor ARIANNA MISHEL PACHECO ARIAS es hija biológica del demandado.

Además, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2002 (C.G.P), solicita se declare cualquier excepción que logre demostrarse dentro del proceso.

Las excepciones de mérito son una herramienta con la cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción o defensa y su principal finalidad es oponerse a la demanda para atacar las pretensiones del demandante mediante razones de hecho que persiguen destruirlas o modificarlas o aplazar sus efectos.

Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolució del demandado se impone; pero



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Los argumentos esbozados por el excepcionante no están encaminados a destruir las aspiraciones de la parte demandante porque no ataca el derecho sustancial que se reclama con ocasión de este proceso; por el contrario, el reclamo está encaminado a cuestionar un asunto eminentemente procesal como es el no haber aportado prueba alguna que acreditara por lo menos por inferencia de que él es padre del menor demandante.

Respecto a este argumento, es preciso puntualizar que la finalidad de este proceso, es precisamente establecer el nexo biológico entre el demandante y el demandado, y una vez practicadas las pruebas en especial la de ADN, y dependiendo del resultado se logra determinar o no el estado civil entre el padre y el hijo.

Es por ello que la ley no le impone al demandante como requisito de procedibilidad, que, con la demanda de investigación de la paternidad, debe aportarse prueba alguna que de entrada pueda inferirse que el demandado es el padre del demandante; contrario sensu, dentro del proceso si es necesario acreditar con prueba fehaciente e inequívoca la paternidad reclamada.

Dicho esto, la excepción de mérito se despachará en forma desfavorable por cuanto los hechos que la fundamentan no encontraron confirmación en el proceso.

Resuelta la excepción de fondo planteada por el demandado, entra el despacho a estudiar si se dan los presupuestos necesarios para deprecar la filiación reclamada con ocasión de este proceso.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo artículos 1º y siguientes de la Ley 721 de 2001, se ordenó a petición de la parte demandante la práctica de la prueba de A.D.N. a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad de la menor A.M.P.A, experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de noviembre de 2006:

"(...) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, puestal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

En efecto, dicho experticio arrojó como resultado:

"INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ARIANNA MISHELL en VEINTISEIS (26) de los VEINTISIETE (27) sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe de Colombia.

En el Sistema D13S317 se detectó la incompatibilidad entre el presunto padre y el(la) menor, lo cual no contradice el resultado obtenido a favor de la paternidad.

Este hallazgo es muy poco frecuente en la investigación de la paternidad y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete uno (1) o dos (2) de los sistemas genéticos analizados. Es de anotar que para establecer una exclusión definitiva de la paternidad se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles. Por lo tanto, siguiendo recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado.

C. CONCLUSIONES

HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de la menor ARIANNA MISHELL. Es 113.799.928.496,55300 veces más probable el hallazgo genético si HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

99.9999999999%.

En este orden de ideas, quedó científicamente probado que el demandado es el padre biológico de la menor demandante en razón al resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto entre las partes; experticio que se puso en consideración de los litigantes para efecto de su contradicción, pero dentro de la oportunidad de ley no fue objetada, quedando en firme dicha probanza.

Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda por lo que declarará que la menor ARIANNA MISHELL, es hija extramatrimonial del demandado habida en las relaciones sexuales existentes con la madre de la menor, señora ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS.

Definido el estado civil de hija de la menor ARIANNA MISHELL respecto del demandado, se hace necesario establecer una cuota de alimentos a su favor con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales; porque es menester suministrarle todo lo necesario para su alimentación, educación, salud, recreación, vivienda digna, etc; obligación que le impone la ley a ambos padres.

El código de infancia y adolescencia tiene por finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo y es por eso que en artículo 17 dispone que ellos tienen derecho no solo a la vida sino a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Dice la norma que esa calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano; eso se logra proporcionándoles condiciones que le aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El derecho que tienen los hijos menores de edad a recibir alimentos en principio por sus progenitores tiene su fundamento legal en los artículos 42 y 44 de la C.N. normas estas que fueron la génesis para la promulgación del C.I.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cual en su artículo 24 dispone que “los niñas, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social acorde con la capacidad económica del alimentante...”

Dentro de las obligaciones de la familia para garantizar los derechos de sus hijos, el artículo 39 de la citada codificación en su numeral quinto dispone: “Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, sicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.

En este orden de ideas, el despacho con fundamento en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y con la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, fijará como cuota de alimentos a favor de la menor demandante en la suma de \$300.000.00 mensuales a partir del presente mes y año en curso.

Por último, se declarará no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada como también la genérica por cuanto no existen hechos que constituyan excepción alguna; y se oficiará al ICBF para el recobro de la prueba de ADN, practicada en este asunto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DERECHO y la Genérica conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar que la menor **ARIANNA MISHALL PACHECO ARIAS** nacida el día cinco (5) de marzo de 2020, es hija biológica del señor **HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.134.709, por lo ~~ma~~ anteriormente.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **oficiése** al Registrador Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor **ARIANNA MISHALL PACHECO ARIAS** indicativo serial 59137863, NUIP 1.137.881.518.

TERCERO: Fijase como cuota de alimentos a cargo del demandado, señor **HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.134.709; y a favor de la menor **ARIANNA MISHALL PACHECO ARIAS**, en la suma de trescientos mil pesos (\$300. 000.00) a partir del presente mes y año en curso, que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que posteriormente se abrirá a nombre de la señora ELIANA ESTHER PACHECO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.192.759.147, en calidad de madre de la menor demandante.

CUARTO: En firme esta sentencia, remítase a través de la secretaria del despacho, copia de ella con las constancias a que hace referencia el artículo 06 del acuerdo No. PSAA07-0424 de 2007, a la Dirección Regional del I.C.B.F. del Departamento del Cesar.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Expídense copias de esta providencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e180b2b3680704a3362ea41ed735227561e7150a4cb6282b69ae2519fefa58af**

Documento generado en 12/10/2022 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>